



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

Nº 153-2018-C/ CPP

San Miguel de Piura, 19 de diciembre de 2018.

Visto, el expediente de Registro Nº 0052521 de fecha 23 de octubre de 2018, presentado por el Comité Electoral del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande - Piura, comunicando los resultados de las elecciones realizadas el domingo 14 de octubre del 2018, por lo que solicita el reconocimiento de Autoridades elegidas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Nº 374-2018-OPV-GDS/MPP de fecha 25 de octubre de 2018 el Sr. Arnaldo More Palacios - Jefe de la Oficina de Participación Vecinal señala que en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Centros Poblados y Ordenanza Municipal Nº 239-00-CMPP de fecha 17 de mayo de 2018, que aprueba el Cronograma y el Reglamento de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados: Casagrande y Chatito del Distrito de la Arena, San Martin CP3, Cruceta, Tejedores, Valle de Los Incas, Pedregal, Malingas y la Peñita del Distrito de Tambogrande, Chipillico del Distrito de Las Lomas, Almirante Grau del Distrito de Cura Mori y Villa Pedregal Grande del Distrito de Catacaos, se llevó a cabo el proceso electoral del mencionado Centro Poblado, el día domingo 14 de octubre de 2018.

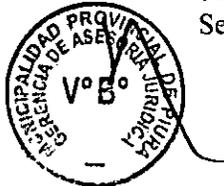
Se obtuvieron los siguientes resultados:

AGRUPACION POLITICA	TOTAL VOTOS
Partido Democrático "Somos Perú" Villa La Peñita	1720
Movimiento de Desarrollo Local Modelo	1696
Movimiento Independiente "Villa La Peñita"	524
Movimiento Alianza para el Progreso "Villa La Peñita"	70
Votos Nulos	280
Votos en Blanco	89
Votos Impugnados	13
Total de Votos Emitidos	4392

Resultando ganador el Partido Democrático "Somos Perú" Villa La Peñita con 1720 votos.

Asimismo, expresa que en este acto, él participó como veedor por parte de esta Municipalidad, concluyendo que el proceso electoral se llevó con toda normalidad en todos los centros de votación, y con la finalidad de proceder al reconocimiento de las autoridades locales del Centro Poblado La Peñita del Distrito de Tambogrande, recomienda, solicitar a la alta Gerencia la autorización, para la emisión de la Resolución de Alcaldía.

Que, mediante el Expediente de Registro Nº 00046327 de fecha 15 de octubre de 2018; el personero legal de la Agrupación Política "Villa La Peñita" Sr. MIGUEL ANGEL MORALES MENDOZA, presenta a la Municipalidad Provincial de Piura, solicitud de Anulación de las Elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande, argumentando lo siguiente:



- La elección de los miembros del comité electoral se llevó de una manera arbitraria y fraudulenta.
- Que, el empadronamiento de los electores se llevó a cabo sin ajustarse a la realidad verdadera de todos los electores del centro poblado.
- Que, los miembros del comité electoral no han escuchado sus reclamos.
- Que, el día 14 de octubre del presente cuando se realizó las elecciones, donde muchos ciudadanos empadronados iban a votar y no se encontraban en el libro de empadronamiento donde aproximadamente 1000 personas se quedaron sin votar.
- Que, en el padrón figuraban personas fallecidas, menores de edad.
- Que, han existido votos golondrinos de personas que no viven dentro de la jurisdicción del centro poblado Villa La Peñita, no teniendo residencia por más de dos años.
- Que, se ha inducido a menores de edad a sufragar en el presente proceso.
- Que han existido votos golondrinos como es el caso de los señores FAUSTO NAVARRO PULACHE e ISIDORO NAVARRO PULACHE, que no residen en la zona y no tienen residencia por más de dos años.
- Que la Presidenta del Comité Electoral, ha cometido el delito de inducir a sufragar a su hija menor de edad. (Copia de Expediente N° 46327 a folios 33 al 49)

Que, con fecha 15 de Octubre del año en curso, los Personeros Legales Sres. Alexánder Navarro Carreño, Miguel Ángel Morales Mendoza, Jony Rondón Rodríguez solicitan la Anulación de las Elecciones 2018 en el Centro Poblado Villa La Peñita, indicando que se presentaron algunas irregularidades;

Que, mediante Resolución de Comité Electoral N° 002-2018-CPVLP; de fecha 20 de octubre de 2018; el Comité Electoral declara IMPROCEDENTE la solicitud de Anulación de las Elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita, presentada por el Sr. MIGUEL ANGEL MORALES MENDOZA, personero de la Agrupación Política Villa La Peñita, donde argumenta lo siguiente:

- Que, se ha respetado los plazos para la elaboración de padrón electoral y se ha contado con el apoyo de los tenientes gobernadores de los diferentes caseríos para recabar la información que servirá para la elaboración y publicación del padrón oficial.
- Que, no se han efectuado las observaciones de parte de los personeros ni de otras personas al padrón electoral dentro de los plazos que establece la ordenanza, por lo tanto cualquier reclamo fuera de los plazos es extemporáneo.
- Que, han invitado en varias oportunidades a los personeros de las (4) cuatro agrupaciones a las diferentes reuniones.
- Que, previo al proceso de sufragio se ha invitado a una reunión a los representantes de la Municipalidad de Piura conjuntamente con los candidatos y los personeros donde se acordó el RESPETO MUTUO entre los candidatos participantes y RESPETO DE LOS RESULTADOS. (acta que obra a folios 20 al 21).
- Que con respecto al presunto fraude que ha podido haberse cometido, se ha dejado claro que en cada mesa de sufragio se ha encontrado un personero de mesa de las cuatro



agrupaciones que han participado en el proceso, sin embargo ninguno de ellos ha observado en las actas de escrutinio de manera taxativa la existencia de algún tipo de irregularidades.

- En el caso de los menores de edad que han sufragado en varias mesas como es el caso del menor de edad de nombre CUNGIA MIJAHUANGA JOSE MIGUEL, que manifiestan haber sufragado en la I.E. San Miguel Jorge Chávez de Villa La Peñita, se deja claro que este joven no ha sufragado porque los miembros de mesa se percataron que era menor de edad y no le permitieron que vote, **cosa que no ha podido haber sucedido en otros centros de votación donde los miembros de mesa no se han percatado, y es más estas personas cuentan con DNI de color azul, lo que es difícil poderlos haber distinguido**, toda vez que estos padrones han sido elaborados con el apoyo de los tenientes gobernadores de los diferentes caseríos en donde presuntamente no se han percatado de esto y los han inscrito, lo que nos ha podido haber inducido estos errores, toda vez que en estos lugares no contamos con un sistema de identificación de identidades de personas.



- Se alcanza hoja de padrón donde se encuentra registrado el nombre del joven menor de edad CUNGIA MIJAHUANGA JOSE MIGUEL, que manifiestan los impugnantes haber sufragado, donde se puede observar que este joven no ha sufragado (encontrándose el casillero en blanco) por haberse percatado los miembros del comité electoral. (Copia de Hoja de Padrón Electoral a folios 56).



- Con respecto a los votos golondrinos que manifiestan, los impugnantes, los miembros del comité electoral, alcanzan copia de una hoja del padrón electoral donde se deja claro que el señor NAVARRO PULACHE FAUSTO, donde manifiestan estos señores haber sufragado, se puede observar que este señor no ha sufragado, encontrándose el espacio con letras NO VOTO. (Copia de Hoja Padrón a folios 57).



- También se alcanza copias de hojas de sufragio adicionales donde los miembros del comité electoral manifiestan que en coordinación con el coordinador de la Agrupación Política Modelo Sr. ELMER ALEJANDRO VILLEGAS PACHERREZ, se les permitió a las personas que no se encontraban registradas en el padrón oficial puedan sufragar.

Que, con Expediente de Registro N° 00046812 de fecha 17 de octubre del 2018; el candidato de la Agrupación Política Modelo Sr. CARREÑO JUAREZ CARLOS IVAN, en representación de los señores ALEX ANDAIR NAVARRO CARREÑO, ISIDRO LALUPÚ DURAND, candidatos de las demás agrupaciones presenta el expediente de la referencia a la Municipalidad Provincial de Piura; **solicitando Impugnación por Nulidad de Elecciones en la Municipalidad del Centro Poblado Villa La Peñita**, alcanzando los siguientes fundamentos de la impugnación:



NOTA:

Que, tal como el primer escrito de impugnación presentado por el Sr. MIGUEL ANGEL MORALES MENDOZA, el segundo escrito presentado por el Sr. ALEX ANDAIR NAVARRO CARREÑO, argumenta lo siguiente:

- Que, la elección de los miembros del comité electoral se llevó de una manera arbitraria y fraudulenta de la cual hicimos nuestro respectivo reclamo con nuestro pedido de revocar dicho comité, como consta el reclamo presentado con fecha julio de 2018. Donde indican que se inicia el fraude.

- Que el comité electoral como requisito para ser candidato en este proceso cobró S/. 2,000.00 para que los integrantes del comité electoral puedan iniciar sus funciones dignas, imparcial y transparente, para realizar un buen empadronamiento.
- Que el empadronamiento se ha llevado a cabo sin ajustarse a la realidad verdadera de todos los electores de dicho centro poblado, esto se ha podido reflejar en el día de la elección.
- Que, los miembros del comité electoral nunca escucharon sus reclamos, no atendieron, ni quisieron recibir nuestros reclamos, como consta en nuestro reclamo donde manifestamos nuestro profundo rechazo, a la publicidad y propaganda electoral que abiertamente hacían el candidato al que iban a favorecer en este proceso electoral, donde todos los integrantes del comité electoral hacían proselitismo político.
- Que, el día 14 de octubre que se realizó la elecciones se reflejó todos estos errores garrafales cometidos durante este proceso, donde muchos ciudadanos supuestamente empadronados, iban a votar y ya habían desaparecido del libro de empadronamiento, esto se reflejó cuando ellos iban a votar y no se encontraban empadronados, todo esto se dio en todos los centros de votación, donde aproximadamente 1,000 personas fueron las que se quedaron sin votar, apareciendo incluso hasta personas fallecidas, menores de edad.
- Se ha podido apreciar votos golondrinos como el Señor FAUSTO NAVARRO PULACHE, NAVARRO PULACHE ISIDORO, estos señores no viven dentro de la jurisdicción del centro poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande, lo que consta a los Tenientes Gobernadores, Juez de Paz y Municipalidad del Centro Poblado, que no tienen residencia por más de dos años.
- Denuncian a todos los integrantes del comité electoral por haber cometido el delito de inducir a menores de edad tal es el caso de los adolescentes GUEVARA RIMAYCUNA ARIANA, que según ficha de RENIEC es menor de edad y Al adolescente CUNGIA MIJAHUANCA JOSE MIGUEL, donde han podido comprobar que estos presuntos menores han votado en la I.E. N° 20032.
- Presentamos nuestro reclamo a la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo siempre trato de arrinconarnos, sin brindarnos una solución que ameritaba cada caso, los representantes de la Municipalidad, el Sr. Arnaldo More, pensaba que nosotros tratábamos de entorpecer dicho proceso electoral, sin embargo el día de hoy se puede reflejar todo el malestar e incomodidad que existe en los pobladores de Villa La Peñita.
- Que, el Sr. Arnaldo More, cree que nosotros somos agitadores, más bien buscamos la transparencia de estas elecciones.
- Que el día 15 de octubre encargamos al Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Villa La Peñita, entregar nuestro pedido de nulidad de las elecciones, sin embargo nuevamente fueron rechazados por los integrantes del comité electoral 2018, dejando certificada la autoridad, que se rehusaron a recibir dicho documento, como siempre se ha venido dando por dichos integrantes.

Que, a través de la Resolución de Comité Electoral N° 001-2018-CPVLP; de fecha 20 de octubre de 2018; el comité electoral declara IMPROCEDENTE la solicitud de Anulación de las Elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita, presentada por el Sr. CARREÑO JUAREZ CARLOS IVAN, personero de la Agrupación Política Villa La Peñita, (Copia de Resolución N° 001-2018-CPVLP obra a folios 83 al 86), donde argumenta lo mismo que en la Resolución N° 002-2018-CPVLP;

Que, asimismo, el Sr. Arnaldo More Palacios, señala que respecto a las versiones dadas por el Sr. CARREÑO JUAREZ CARLOS IVAN, donde se le atribuye que ellos trataban de entorpecer dicho proceso y que los sindicaba de agitadores. Refiere que es totalmente falso porque lo que se ha buscado en todo momento como órgano de coordinación en este proceso es buscar el respeto a la legalidad e imparcialidad.

Con Expediente N° 00047781 (folios 103 al 141) de fecha 23 de octubre de 2018, el candidato de la Agrupación Política MODELO Sr. CARLOS IVAN CARREÑO JUAREZ, en representación de los demás candidatos impugnantes, alcanza a este provincial copia del Recurso de Apelación contra la Resolución de Comité Electoral N° 001-2018-CPVLP de fecha 20 de octubre de 2018 dirigido al comité electoral de Villa La Peñita, bajo los siguientes argumentos:

HECHOS FACTICOS:

- Que existen hechos notorios donde el candidato elegido a ganado con la influencia del Jefe de la Oficina de Participación Vecinal y la participación del comité electoral.
- Que dicha influencia se encuentra demostrada por hechos concretos que fueron avalados por el funcionario que se indica y el comité electoral tales como:

Existencia de votos golondrinos de personas que no residian en el lugar.

La existencia de personas que pese a estar empadronadas no se les permitió ejercer su derecho al voto.

La existencia de personas fallecidas en el padrón electoral que sorprendentemente fueron utilizados.

Presencia de menores de edad que fueron registrados en el padrón y por ende se les permitió sufragar.

Manifiestan que ha sido notoria la irregular forma como se eligió a los miembros del comité electoral, influyendo a través de diversas maniobras el sr. Raúl Arnaldo More Palacios, utilizando sin aspavientos su condición de jefe de la Oficina de Participación Vecinal, para que se elija al comité electoral, prueba de ello son los reclamos realizados por los suscritos para que se revoque dicho comité.

Que, la Sra. Mercedes Urbina Sandoval, no importando ser miembro del comité electoral, de forma negligente hacia proselitismo político a favor del Sr. Edwin Cristian Carreño Yarlequé, a sabiendas que estaba prohibido.

- Que, el Sr. Edwin Cristian Carreño Yarlequé, ya ha sido alcalde en el periodo 2011 al 2014; donde la Sra. Militina Rimaycuna Montalbán, presidenta del comité electoral, tuvo y hasta el día de hoy tiene relación directa con el indicado ganador, por haber sido en ese momento su secretaria de la gestión que tuvo como alcalde, no habiendo abstención de apartarse de formar parte del comité electoral.

Que, con Expediente N° 00048054 de fecha 24 de octubre del 2018, la Presidenta del Comité Electoral Sra. Militina Rimaycuna Montalbán, alcanza a este provincial el recurso de apelación contra la Resolución de Comité Electoral N° 001-2018-CPVLP indicando lo siguiente:



Que, los plazos para interponer la Apelación es al día siguiente de entregada la Resolución del comité electoral al impugnante, es decir debió ser el día 22 de octubre de 2018; teniendo en cuenta que este comité ha notificado la Resolución declarando IMPROCEDENTE LA IMPUGNACION con fecha sábado 20 de octubre y el domingo 21 de octubre no es laborable, la apelación debió entregarse el día lunes 22 de octubre, por el personero legal de la agrupación, pero sin embargo ha sido dejada debajo de mi puerta con fecha 23 de junio, es decir fuera de los plazos que establece la ley, y según testigos manifiestan que dicha documentación conteniendo el recurso de apelación del impugnante ha sido dejada por el Juez de Paz del Centro Poblado.

Que, mediante Informe N° 1961-2018-GAJ/MPP de fecha 22 de noviembre de 2018, el Gerente de Asesoría Jurídica, manifiesta que de la revisión de los medios probatorios y demás documentos presentados en el Recurso de Apelación se ha podido advertir lo siguiente:



1. Respecto a la Elección de los Miembros del Comité Electoral, conforme a la O.M. N° 239-00-CMPP se consignó 15 de julio como fecha del sorteo para elegir a dichos miembros.

En dicho sentido el Jefe de la Oficina de Participación Vecinal, mediante Oficio Múltiple N° 002-2018-OPV-GDS/MPP de fecha 22 de junio del 2018 comunica al Alcalde del Centro Poblado La Peñita del Distrito de Tambogrande, lo siguiente:



Convocatoria para proceso de Elección de Autoridades de la Municipalidad del CP La Peñita, asimismo hace llegar un ejemplar de la Ordenanza N° 239-00-CMPP, que aprueba el Cronograma y el Reglamento de Autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados, por tal motivo solicita se les brinde el apoyo necesario como mobiliario (sillas y mesa), un ambiente adecuado y difusión invitando a los vecinos a participar de la asamblea para el sorteo de la elección del comité electoral que se realizará:



Día: 15 de julio de 2018
Hora: 12.00 am
Lugar: Deberá Indicar

Asimismo, con fecha 22 de junio de 2018 notifica el Oficio Múltiple N° 04-2018-OPV-GDS/MPP al Teniente Gobernador y Juez de Paz del Centro Poblado Villa La Peñita, en el cual comunica la Convocatoria para Proceso de Elección de Autoridades de la Municipalidad del CP Villa La Peñita.



Sin embargo, en el Acta de Reunión para la Elección de Comité Electoral se aprecia que ésta se realizó el día 15 de julio del 2018 a las **2:00 pm**, hora que no estaba programada conforme a lo señalado en el oficio Múltiple N° 002-2018-OPV-GDS/MPP, asistiendo sólo 34 moradores del centro poblado Villa La Peñita. Cabe hacer hincapié que en el presente expediente no hay constancia que se haya cambiado la hora señalada.

Por lo que mediante expediente N° 00031079 los Candidatos a la Alcaldía y Tenientes Gobernadores del mencionado Centro Poblado, solicitaron la Nulidad del Comité Electoral y que se realice nueva convocatoria del comité electoral, argumentando entre sus fundamentos lo siguiente: **Segundo** Dicha elección fue suspendida por mutuo acuerdo entre todos los presentes por motivo de que no había mayoría de población y de autoridades invitadas; para mayor constancia se encontraba presente el Regidor Luis Sosa Ipanagué de Villa La Peñita, **Tercero** Después de haberse retirado la mayoría de los presentes a las 14.30 horas se llevó a cabo dicha elección cuyos participantes pertenecían al grupo político Somos Perú, trasgrediendo el principio de

Imparcialidad. (Se adjunta fotografías de los integrantes del Comité Electoral con los del partido Somos Perú).

De lo señalado se puede colegir que la Elección del Comité Electoral no se llevó a cabo en la hora señalada, además que ésta fue suspendida dando veracidad de ello, los tenientes gobernadores que suscribieron el pedido de nulidad del Comité Electoral.

2.- Respecto al Padrón Electoral, se advierte que este no se ha realizado conforme a lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 239-00-CMPP que en el artículo 9° establece: **“El Padrón Electoral está determinado por la residencia de los pobladores en cada centro poblado, se entiende por pobladores residentes al ciudadano mayor de dieciocho años, que cuenta con DNI y domicilie efectivamente en la zona, debidamente probado.”**

En el padrón oficial se puede verificar que se han empadronado a los siguientes:

Menores de Edad:

Cungia Mijahuanga José Miguel (No votó, porque se advirtió que era menor de edad).

Guevara Rimaycuna Ariana Alejandrina (a Fs. 425 se verifica que si voto) según ficha de RENIEC su fecha de nacimiento es 09/01/2018, cabe señalar que es hija de la Sra. Militina Rimaycuna Montalbán hija de la Presidenta del Comité Electoral.

El Código Civil en su artículo 42° señala sobre la capacidad de ejercicio plena lo siguiente: **“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.”**

Asimismo, la Constitución Política del Perú sobre la Participación Ciudadana en asuntos públicos señala en el Artículo 31° **“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.”**

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

En dicho sentido, ellos, al ser menores de edad no se encuentran facultados legalmente para sufragar.

No domicilian en el Centro Poblado:

Guevara Rivera Luis Alfredo, que de acuerdo a la hoja de consulta de Reniec su domicilio es en Calle Arequipa N° 1392 Piura (a Fs. 425 se verifica que si voto)

Navarro Pulache Fausto, que de acuerdo a la hoja de consulta de Reniec su domicilio es en Asentamiento Humano Jorge Basadre Calle Los Jazmines Mza. A Lote 27 (No voto)

Cabe señalar, que el Teniente Gobernador Néstor Porfirio Castillo Berrú (a fs. 121-122) indica que dejó constancia de las observaciones al Padrón Electoral con fecha 08 de agosto del 2018, en la cual entregó una relación de moradores observados, es decir dentro del plazo que indica el Cronograma de Elecciones (05 al 09 de agosto) y que el Comité Electoral hizo caso omiso.

Más aún si los Miembros del Comité Electoral mediante expediente N° 00048059 de fecha 24.10.2018 señalan lo siguiente:

(...) El señor Teniente Gobernador Néstor Porfirio Berrú, del Centro Poblado Algarrobo L50, solo ha empadronado pobladores de su entorno y agrado personal en este centro poblado hay más de 250 pobladores, pero solo a empadronado a los simpatizantes de su partido, es más empadronó al Sr. Julio Siancas Pacherras, como habitante del Algarrobo L50, cuando sabe perfectamente que reside en Valle Hermoso.

Asimismo el Sr. Julio Chiroque Llesquén, voto en la mesa Algarrobo L50, cuando ya no reside acá sino en la ciudad de Lima entonces que relación de moradores que si clasifican para sufragar nos habla este señor Teniente Gobernador, si es el primero que adultera a los padrones poniendo pobladores de otros centros poblados y dejando votar a pobladores que ya no residen acá ¿Por qué será? Ya dejado de inscribir a pobladores con más de 40 años de vivir en el Algarrobo L50 y todavía tiene la desfachatez de pedir se anulen las elecciones cuando como Comité Electoral hemos trabajado con transparencia para que se lleven a cabo estas elecciones democráticamente

En dicho sentido, se tiene que los miembros del Comité Electoral a pesar de tener conocimiento de los reclamos presentados al padrón electoral, no subsanaron dichas observaciones, en el cual se ha consignado moradores que no viven en el centro poblado, menores de edad, etc.

Por lo que se puede colegir que este Proceso de Elecciones se llevó a cabo con un Padrón Electoral no depurado ni actualizado.

3.- Respecto a los plazos para interponer la Apelación contra la Resolución del Comité Electoral que declara IMPROCEDENTE la nulidad del proceso el electoral, y según indica la presidenta del comité ésta fue notificada el día sábado 20 de octubre, por lo que la apelación debió ser presentada el día lunes 22 de octubre y no el martes 23 de octubre, es decir fuera de los plazos que establece la ley.

Cabe señalar que de los documentos alcanzados se aprecia a folios 224 a 227 la Resolución de Comité Electoral N° 001-2018-CPVLP, y a folios 228 una toma fotográfica en la cual se consigna

lo siguiente: “No quiso recibir su hijo Iván Carreño Pulache por no encontrarse su señor padre, se procedió a dejar bajo su puerta de fecha 20/10/2018 2:11 pm; medio de prueba que no brinda certeza respecto a la fecha en que se realizó el acto de notificación.

Asimismo, se aprecia a folios del 229 al 232 la Resolución de Comité Electoral N° 002-2018-CPVLP, y a folios 233 una toma fotográfica en la cual se consigna lo siguiente: “No recibió el Sr. Miguel Morales 2:21 pm 20/10/18 la Notificación al no ser recibida por el sr. Ya mencionado se dejó en la mesa de su vivienda la cual especifica en esta foto, medio de prueba que no brinda certeza respecto a la fecha en que se realizó el acto de notificación.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se puede colegir que se han presentado una serie de irregularidades antes, durante y después del proceso electoral, infringiendo la normativa vigente, en dicho sentido debe procederse a declarar la Nulidad del cuestionado proceso electoral.

Por lo tanto, OPINA que se debe declarar la Nulidad del Proceso Electoral del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande, para lo cual se debe remitir el presente expediente a la Comisión de Participación Vecinal a fin de que emita el Dictamen correspondiente y posterior a ello se eleve al Pleno del Concejo para que proceda conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, recomienda, que en caso se declare la Nulidad del Proceso Electoral, se realice a la brevedad la convocatoria para realizar las nuevas elecciones.

Que, con Oficio N° 473-2018-GM/MPP de fecha 28 de Noviembre de 2018, la Gerencia Municipal remite a esta Comisión el expediente, para el dictamen correspondiente y luego sea elevado al Pleno del Concejo conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, la Comisión de Participación Vecinal, a través del Dictamen N° 009-2018-CPV/MPP de fecha 3 de diciembre de 2018, dictamina elevar al Pleno del Concejo las solicitudes de nulidad de elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura, presentado por los señores Miguel Ángel Morales Mendoza (expediente 00046327) y Carlos Iván Carreño Suárez (expediente 0004682), en mérito a lo dispuesto en el artículo 61° de la Ordenanza N° 239-00-MPP de fecha 17 de Mayo de 2018;

Que, sometido a consideración de los señores regidores el Dictamen N° 009-2018-CPV/MPP, luego de que los señores Christian Alamo Eto-Abogado del señor Edwin Carreño Yarlequé y del Sr. Carlos Iván Carreño hicieran uso de la palabra y de las intervenciones de los señores regidores en la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 19 de diciembre de 2018, se acordó la nulidad de las elecciones en el Centro Poblado La Peñita del distrito de Tambogrande, debiéndose convocar nuevas elecciones;

Que, estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de las elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita del distrito de Tambogrande - Piura, debiéndose convocarse nuevas elecciones, en mérito a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Comisión de Participación Vecinal, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Participación Vecinal y a los interesados para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Fajó Miranda Martino
Dr. Oscar Fajó Miranda Martino
ALCALDE

